

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Febrero 5 de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

TATIANA REYES SOLIS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.377

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero cinco de dos mil veintiuno

Radicado N° 76 364 40 89 003 2020-00553 00

REF: DIVISORIO DE BIEN COMUN

DTE: JARMA INGENIERIA SAS

DDOS: BLANCA ADELAIDA MONTAÑEZ - JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO - BLANCA ALICIA MORCILLO - MARIA STELLA BUILES RODRIGUEZ - NELLY BUILES RODRIGUEZ - LUZ MILA BUILES RODRIGUEZ - ANA ROSA BUILES RODRIGUEZ - HENRY BUILES RODRIGUEZ - JARVI TRUJILLO LARA - FERLEY LOPEZ SANCHEZ - FERLEY LOPEZ CASTAÑO - MARIO CARDONA RAMIREZ - ANGELA LORENA ULLOA PARRA - JULIO CESAR OREJUELA MELO - EDINSON BALANTA VALENCIA - JAIME ARTURO LONDOÑO MEJIA .

Al momento de estudiar la presente demanda **DIVISORIA DE BIEN COMUN** instaurada a través de apoderado judicial por JARMA INGENIERIA SAS contra los señores BLANCA ADELAIDA MONTAÑEZ - JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO - BLANCA ALICIA MORCILLO - MARIA STELLA BUILES RODRIGUEZ - NELLY BUILES RODRIGUEZ - LUZ MILA BUILES RODRIGUEZ - ANA ROSA BUILES RODRIGUEZ - HENRY BUILES RODRIGUEZ - JARVI TRUJILLO LARA - FERLEY LOPEZ SANCHEZ - FERLEY LOPEZ CASTAÑO - MARIO CARDONA RAMIREZ - ANGELA LORENA ULLOA PARRA - JULIO CESAR OREJUELA MELO - EDINSON BALANTA VALENCIA - JAIME ARTURO LONDOÑO MEJIA, el despacho observó que la misma adolecía de algunas falencias y para ser subsanadas se concedió el termino de cinco (05) días, dentro de los cuales la demandante allegó el respectivo escrito para tal fin.

De la revisión del escrito de subsanación se observa que la demanda no fue subsanada en su totalidad, como quiera que respecto al punto 2) de inadmisión, esto es, allegar *“el certificado de tradición vigente del bien inmueble en el que se acredite que tanto demandante como demandado son condueños (Art.406 del C.G.P.) , para efectos de verificar la legitimación en la causa por activa. “*, en este punto no fue subsanada.

Por su parte, el libelista en el escrito de subsanación indica que “...no se aporta el certificado de tradición toda vez que se hizo la correspondiente escritura de compraventa que no fue posible registrarla por lo referido anteriormente” y según lo dicho en el punto anterior del escrito de subsanación “...en la actualidad no permite registrar negocios de compraventa-venta de derechos de cuota de común y proindiviso, perfilándonos al proceso divisorio” ; sin que se haya fundamentado esta afirmación.

En este orden de ideas, resulta claro entonces que, al examinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisito indispensable para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la Litis no podría desatarse, tales como la llamada demanda en forma, la competencia, la vecindad de las partes, la ubicación del inmueble, además que las partes estén capacitadas para comparecer al proceso, como también lo concerniente a la legitimación en la causa por activa, encontrándose que la demanda carece de la falta de presupuesto material de la pretensión por **Activa** como a continuación se indica.

Con las pruebas traídas a la demanda no se demuestra la existencia de la comunidad, pues tal como lo indica el demandante la “**escritura de compraventa que no fue posible registrarla..**”, por lo que no se ha acreditado que la persona jurídica aquí demandante sea también propietaria del inmueble objeto de división, requisito indispensable para la procedencia de la división, por lo que al no haber allegado la prueba de que **tanto demandante como demandado son condueños**, presentando el certificado de tradición que informe sobre esta situación jurídica del bien; no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente.

Por otra parte tampoco se evidencia manifestación por cuenta del perito en relación a que el área de terreno objeto del asunto sea susceptible de división, debidamente sustentada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3°. Del artículo 406 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y por no haber sido subsanada la anomalía prevista, en forma correspondiente, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **DIVISORIO DE BIEN COMUN** instaurado a través de apoderado judicial por JARMA INGENIERIA SAS contra los señores BLANCA ADELAIDA MONTAÑEZ – JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO – BLANCA ALICIA MORCILLO – MARIA STELLA BUILES RODRIGUEZ – NELLY BUILES RODRIGUEZ – LUZ MILA BUILES

RODRIGUEZ – ANA ROSA BUILES RODRIGUEZ – HENRY BUILES
RODRIGUEZ – JARVI TRUJILLO LARA – FERLEY LOPEZ SANCHEZ –
FERLEY LOPEZ CASTAÑO – MARIO CARDONA RAMIREZ – ANGELA
LORENA ULLOA PARRA – JULIO CESAR OREJUELA MELO – EDINSON
BALANTA VALENCIA – JAIME ARTURO LONDOÑO MEJIA, por las razones
expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o
al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. __20_ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha Febrero 8 de 2021

La secretaria,

TATITANA REYES SOLIS